

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

-) **Artículo 1º.-** La Compañía se denomina “DESTILERÍAS AREHUCAS S.A.”, y tiene su domicilio en el lugar llamado Era de San Pedro nº 2, en esta ciudad de Arucas. El Consejo de Administración podrá acordar la creación, traslado o supresión de sus sucursales, agencias, factorías y representaciones en cualquier punto del territorio nacional.
-) **Artículo 2º.-** La compañía tiene por objeto la destilería, elaboración, exportación, importación, venta, distribución y crianza de toda clase de vinos, explotación de toda especie de bebidas alcohólicas y de cuanto con ellas tenga relación directa o indirecta. El arrendamiento y/o cesión de locales comerciales o industriales y la prestación de servicios de logística, almacenamiento y transporte, en tanto propios como a terceros, todo ello con sujeción a los permisos y autorizaciones pertinentes. El servicio de vistas guiadas en sus instalaciones.
-) **Artículo 3º.-** La sociedad comenzó sus operaciones el día de su fundación y durará por tiempo indefinido.
-) **Artículo 4º.-** El capital social de la compañía se fija en DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS, íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad, dividido en OCHO MIL SEISCIENTAS ACCIONES, nominativas, numeradas correlativamente del uno al ocho mil seiscientos y desprendidas del libro talonario cuyas matrices quedaron en poder de la Sociedad. Llevarán sello de esta e irán autorizadas por la firma del Presidente del Consejo de Administración y del Secretario. Cada acción da derecho en el haber líquido social y en los beneficios que se declaren repartibles a una fracción proporcional al número de acciones emitidas. Los derechos y obligaciones correspondientes a cada acción son inherentes a ella, cualquiera que sea su titular y éste queda sometido a los presentes Estatutos en todas sus partes.
-) **Artículo 5º.-** Los accionistas tienen derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones que se emitan. En el acuerdo de emisión se normará la proporcionalidad que resuelve la colisión entre los derechos de los accionistas a la suscripción preferente de las nuevas acciones.
-) **Artículo 6º.-** La compañía solo reconocerá cómo accionistas a los que resulten de su libro de registro y que además acrediten seguir siendo titulares de una o más acciones, exhibiendo las mismas o el resguardo bancario de su depósito.
-) **Artículo 7º.-** Las acciones podrán ser transmitidas libremente en favor de accionistas de la sociedad, sin limitación alguna y por todos los medios autorizados en la Ley.

La transmisión de las acciones, en favor de terceros no accionistas, por cualquier título que sea, salvo el de herencia, estará sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) El accionista que desee llevar a cabo tal transmisión, deberá notificarlo a la sociedad, en el domicilio de ésta, y a través de Notario, indicando las acciones que pretenda ceder, número de las mismas y serie, si hubiere varias y señalar, además, domicilio en esta ciudad si residiere en otra, a efecto de poder practicarse en el mismo, las pertinentes notificaciones.
- b) Se establece un derecho de adquisición preferente de esas acciones en favor de los restantes accionistas, y con sujeción a los requisitos que siguen.

- c) El Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces, en plazo de cinco días naturales a partir del siguiente día de la notificación, deberá dar traslado de la misma a los restantes accionistas.
- d) Los accionistas que deseen ejercer el derecho preferente de adquisición de tales acciones deberán comunicarlo por escrito a la Sociedad, en plazo de diez días naturales, determinando el número de acciones que pretendan.
- e) El Consejo, a la vista de ello, y en plazo de diez días naturales, adjudicará las acciones a los accionistas peticionarios, en proporción a las que los mismos ostentan, notificándolo así seguidamente a los mismos, y concediéndoles un plazo de cinco días naturales para consignar el valor de las acciones en las cajas de la sociedad, igualmente se notificará el acuerdo al accionista afectado, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación notarial prevista en el apartado a).
- f) Regirá como precio, a estos efectos, el valor de las acciones según el último balance e inventario de la sociedad, o sea su valor nominal incrementando con la parte proporcional de las reservas y deduciendo la parte proporcional de las pérdidas contabilizadas, si las hubiere, todo ello según resulte al cierre del último ejercicio económico de la sociedad.
- g) El accionista afectado, vendrá obligado a transmitir las acciones, en favor de los accionistas designados por el Consejo, percibiendo su precio, ello en plazo de cinco días naturales a partir de la fecha en cada acuerdo le sea notificado; si así no lo hiciera, el Consejo consignará judicialmente el precio en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de referencia, anulándose los títulos correspondientes y emitiendo otros que los sustituyan.
- h) Si transcurrieren treinta días naturales a partir de la notificación prevista en el apartado a), sin que el accionista afectado recibiera del Consejo la notificación prevista en el apartado a), con la puesta del precio a su disposición el accionista podrá libremente, transmitir las acciones en favor de terceros, pero ello sólo dentro del plazo de otros treinta días naturales, transcurrido el cual, sin notificarse la cesión a la sociedad, será necesaria nueva notificación a la misma. En estos casos de libre transmisión de acciones en favor de terceros, será requisito imprescindible, el de que se haga constar en los títulos, que ha sido cumplida la obligación prevista al apartado a).

La transmisión de acciones en favor de terceros no accionistas, hecha sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, será nula.

Los accionistas, constituyendo un grupo, podrán pactar entre sí, un derecho preferente para adquirir las acciones de los mismos, en las condiciones que libremente convenga, cuyo pacto surtirá efectos plenos ante la sociedad, siempre que sea notificado a la misma.

-) **Artículo 8º.-** Los accionistas responden exclusivamente de las operaciones sociales, con el capital aportado por el desembolso de sus acciones sociales, y con el que hayan de aportar en caso de nuevas emisiones y suscripciones de acciones, pero de ninguna forma con sus restantes bienes.

TITULO III

-) **Artículo 9º.-** Los órganos de la sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

-) **Artículo 10º.-** La Junta General regularmente constituida, tiene la plena soberanía de la sociedad y representará a la totalidad de los accionistas, incluso los ausentes, a los que se abstuvieran de votar y a los dimitentes.
-) **Artículo 11º.-** Las reuniones de la Junta General serán ordinarias y extraordinarias.

La junta General se reunirá con carácter de ordinaria, una vez al año, dentro de los seis primeros meses.

Con carácter extraordinario, se reunirá cuando sea convocada para ello, por el Consejo de Administración, a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, siendo en este caso los gastos que se ocasionen de cuenta de los solicitantes, salvo que éstos constituyan al menos un tercio de la totalidad de los accionistas. La petición habrá de hacerse por requerimiento notarial, expresando los asuntos que deseen someter a la Junta, estando obligado el Consejo a convocarla para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la petición.

-) **Artículo 12º.-** Las convocatorias de Junta General, ordinaria o extraordinaria, habrán de hacerse de forma legal, con quince días de antelación por lo menos, incluyendo el orden del día, e indicando el lugar en que haya de celebrarse la reunión y el día y la hora de la misma, así como los de segunda convocatoria en su caso, todo ello con los requisitos exigidos por la Ley, debiendo mediar entre una y otra, por lo menos un plazo de veinticuatro horas.
-) **Artículo 13º.-** La Junta General ordinaria o extraordinaria se extenderá válidamente constituida sin necesidad de la previa convocatoria, en cualquier momento que estén presentes los accionistas titulares de todas las acciones y acepten la constitución de la Junta.
-) **Artículo 14º.-** Tiene derecho a asistir, deliberar y votar en las Juntas, todos los titulares de una o más acciones, correspondiendo un voto a cada una de ellas, y que en el caso de estar sujetas a usufructo, usará el nudo propietario.

Para el ejercicio de estos derechos, los accionistas podrán apoderar a terceros; pero no será preciso documento público, si el Consejo reconoce como auténtica la firma del poderdante.

Las Juntas generales quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria si concurre el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito con derecho a voto, salvo par los casos previstos en el art. 103 de la Ley, para los que el quorum se establece en el setenta y cinco por ciento, y en segunda convocatoria, con los socios concurrentes cualquiera que sea su número, salvo lo dispuesto en el art. 103 de la Ley.

Presidirá unas y otras el Presidente del Consejo de Administración, actuando de Secretario el que lo sea de éste órgano, y en defecto de ellos serán suplidos por el Vicepresidente y el Vicesecretario, designados conforme al artículo 15 de estos Estatutos.

) **Artículo 15º.-** La compañía será administrada por un Consejo de administración, compuesto por nueve miembros cómo máximo y de cinco cómo mínimo, sean o no socios elegidos por la Junta general por cinco años, sin perjuicio de la reelección, cuyas vacantes se proveerán con nombramientos de la Junta e interinamente por los restantes consejeros. El Consejo elegirá de su seno al Presidente y designará al secretario sea o no consejero. Los cargos de vicepresidente y vicesecretario serán desempeñados por los vocales 1º y 2º respectivamente, caso de no haber sido nombrados expresamente, quienes suplirán al presidente y al secretario respectivamente, en caso de ausencia.

RETRIBUCIÓN. El cargo de miembro del órgano de administración será retribuido por una cantidad fija.

No obstante, si algún miembro del órgano de administración realizara labores de gerencia o alta dirección, será remunerado en función del cargo designado.

En todo caso, será la Junta General la que determinará las retribuciones para cada ejercicio social.

) **Artículo 16º.-** El Consejo si lo estima conveniente, podrá delegar todas o algunas de las facultades que sean delegables en algunos de sus miembros, para que éste las ejerza con el carácter de consejero delegado.

También podrá designar un director gerente y apoderados, aunque no fueren accionistas, confiriéndoles en cada caso las facultades oportunas.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y presentación de balance, ni las facultades especiales que la Junta General conceda al Consejo, salvo autorización expresa de la misma en este último caso.

) **Artículo 17º.-** El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a petición escrita de dos consejeros, debiendo en este último caso ser convocados dentro del plazo de diez días después de recibida la petición.

Las convocatorias se harán personalmente y por escrito, sin que sea necesario que contengan orden del día, con veinticuatro horas de antelación.

) **Artículo 18º.-** El Consejo quedará constituido y sus acuerdos serán válidos, siempre que asistan presentes o representados por lo menos la mitad más uno de sus componentes.

) **Artículo 19º.-** Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los concurrentes a la reunión.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo, en favor del Consejero delegado y la designación de quienes hayan de ocupar tales cargos, así como

el nombramiento de apoderados, requerirá para su validez, al voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

) **Artículo 20º.-** El Consejo de Administración representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente en todos los asuntos de su giro o tráfico, sin más limitaciones que las reservadas por la Ley a la Junta General. Con carácter enunciativo y no limitativo, corresponden al Consejo las siguientes facultades:

- a) Llevar la representación jurídica de la Sociedad y ejercitar sus derechos, acciones, excepciones y recursos de toda clase, activa y pasivamente, en juicio o fuera él, ante autoridades de cualquier orden y jerarquía, corporaciones, juzgados y tribunales de cualquier orden, jurisdicción y grado y otorgar poderes a favor de procuradores, abogados, graduados sociales y asesores fiscales con la más amplia representación y sin excepción alguna, y revocar lo que otorgue.
- b) Nombrar Presidente, Secretario y separarlos de sus cargos.
- c) Cubrir vacantes que se produzcan en su seno hasta que se celebre Junta General.
- d) Formular en plazo legal el Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de cada ejercicio social, la propuesta de distribución de beneficios y la memoria explicativa para su sumisión a la Junta General.
- e) Acordar la celebración de Juntas Generales en fecha acordada por la mayoría del Consejo o en su defecto de tal acuerdo cuando lo disponga la presidencia.
- f) Dirigir los negocios sociales, organizar los servicios, nombrar y separar el personal, agentes, mandatarios y representantes, fijar sus asignaciones y emolumentos en cualquier forma y otorgar y revocar los poderes mercantiles a favor de personas de su elección.
- g) Efectuar subrogaciones, cobros, pagos, en metálico y en especie, y celebrar toda clase de contratos públicos y privados, arrendamientos y alquileres, rescisiones o resoluciones con o sin indemnización, incluso los de arrendamiento financiero (leasing), todo ello aún incurriendo en la figura de autocontratación, eligiendo en el caso de contratos públicos los fedatarios, suscribir toda clase de correspondencia y los efectos mercantiles de cualquier naturaleza, en particular letras de cambio, ya sea como librador, aceptantes, endosatario o avalista.
- h) Constituir depósitos, fianzas en metálico o de otras especies, provisionales o definitivas, como garantía de realización de servicios o por cualquier otro motivo, retirar fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; Despachar y hacer declaraciones ante organismos públicos y privados, ya sean estatales, autonómicos o locales, incluyendo Hacienda, Cabildo, Aduanas, Puerto Franco, Gobierno Autónomo, Ayuntamientos, etc.
- i) Abrir y cancelar cuentas corrientes, a la vista y a plazos, así como cuentas de crédito con o sin garantía, disponer con cargo a ellas, aceptar o impugnar liquidaciones y saldos, y realizar, en suma, toda clase de operaciones con entidades bancarias, oficiales o privativas incluso con el Banco de España.
- j) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.
- k) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles y concertar hipotecas sobre éstos, constituir derechos reales, acciones y obligaciones, hacer declaraciones de obra nueva, agrupaciones, segregaciones y divisiones de las fincas y solares que puedan pertenecer a la sociedad y realizar cuantos actos de dominio se relacionan con los

inmuebles sociales, administrar éstos nombrando y apoderando a los administradores que elijan y separándoles cuando disponga.

- l) Constituir toda clase de seguros y concertar sustituciones y subrogaciones de derechos.
 - m) Solicitar y aceptar toda clase de concesiones.
 - n) Transigir y comprometer en árbitros y amigables componedores, suscribiendo los oportunos compromisos.
 - o) Abrir y suprimir oficinas, dependencias, agencias y delegaciones y representaciones.
 - p) Interpretar el contenido y alcance de los Estatutos Sociales, excepción hecha de la materia que expresamente incumba a la Junta General, y ejecutar los acuerdos de ésta.
 - q) Decidir sobre cualquier asunto de interés.
 - r) Afianzar y dar garantía para otros.
-) **Artículo 21º.-** Se llevará un libro de actas en que consten los acuerdos del Consejo, autorizándose las mismas, así como las certificaciones correspondientes, por el Presidente y Secretario, o quienes respectivamente los sustituyan conforme al artículo 15 de estos Estatutos.
-) **Artículo 22º.-** Además de las facultades expresamente previstas en otros preceptos de estos estatutos, corresponde al Presidente las siguientes:
- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración.
 - b) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo.
-) **Artículo 23º.-** En caso de enfermedad o ausencia y vacante del Presidente o del Secretario, ejercerán sus facultades sin limitación ninguna, respectivamente, el Vicepresidente y el Vicesecretario, conforme el artículo 15.

TITULO IV

CONTABILIDAD, BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

-) **Artículo 24º.-** La marcha económico-social se dividirá en periodos anuales, por medio de las cuentas anuales, que se someterán a la Junta General, para que ésta determine, deducidos los gastos y pérdidas, la cantidad que se ha de retener como fondo de reserva o previsión voluntaria, y la que se ha de distribuir entre los accionistas en concepto de dividendo.
-) **Artículo 25º.-** El reparto de dividendos se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración de la Junta General verificándose su pago en el domicilio social o por medio de los bancos que determine el Consejo de Administración.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA

-) **Artículo 26º.-** En caso de disolución, cesarán los poderes del Consejo, y la Junta General designará liquidadores con las facultades oportunas, estando obligados los consejeros cesantes, a facilitar todos los datos y antecedentes que por aquéllos sean reclamados, acerca de la contabilidad.
-) **Artículo 27º.-** Los liquidadores procederán a enajenar el activo social y a satisfacer el pasivo, a excepción del capital de la Sociedad. Una vez efectuadas tales operaciones, procederán a

convocar a la Junta General, para que ésta las apruebe y acuerde la distribución del haber líquido entre los accionistas, cuya distribución se efectuará por los títulos correspondientes.

Los liquidadores podrán ser sustituidos por acuerdo de la Junta General y desempeñarán su cometido, practicando la liquidación de la Sociedad, dentro del plazo que aquella señale, y con sujeción además a las prescripciones legales.

TITULO VI

-) **Artículo 28º.**- Los accionistas se someten expresamente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio de la sociedad, renunciando a cualquier otro que pudiera corresponderle.
-) **Artículo 29º.**- En lo no previsto por estos Estatutos, se aplicará la Ley de Sociedades Anónimas actualmente vigente y demás disposiciones complementarias.